



## **SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

<b>RADICADO</b>	05001-60-00000-2012-00199
<b>PROCESADOS</b>	JAVIER ESTEBAN MONTOYA YEPES
<b>DELITOS</b>	ACCESO CARNAL VIOLENTO
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO

Magistrado ponente:

**DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante Acta Nro. 122 y leído en la fecha

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el Dr. Luis Fernando García López, defensor contractual del señor JAVIER ESTEBAN MONTOYA YEPES, contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 27 de noviembre de 2012 por el Juez Vigésimo Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

### **2. HECHOS**

El 9 de diciembre de 2011 a eso de las 07:00 de la mañana aproximadamente, la joven VSPO<sup>1</sup> quien se encontraba celebrando las fiestas navideñas con una amiga, se dispuso a regresar a su casa ubicada en la carrera 129 No 56–12 del corregimiento de San Cristóbal. Cuando estaba en la puerta esperando que su madre le abriera, fue abordada por JAVIER ESTEBAN MONTOYA YEPES quien valiéndose de un arma de fuego, la obligó a trasladarse hasta su residencia y una vez allí la accedió carnalmente vía vaginal y oral, pese a las súplicas de la menor.

<sup>1</sup> Los datos de la víctima se omitirán, de conformidad con las pautas fijadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Corte Constitucional, en aras de proteger el derecho a la intimidad y respetar el interés superior de la menor, tal y como lo dispone el art. 192 de la Ley 1098 de 2006 y la Sentencia T-551 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Posteriormente la víctima aprovechó que su atacante se quedó dormido para avisarle a un amigo suyo -a través de su blackberry- lo que estaba ocurriendo, siendo esta la razón por la cual, minutos después, apareció una patrulla de policía que derribó la puerta del lugar donde estaba la joven y logró dar captura al señor Montoya Yepes, consiguiéndose además la incautación del arma de fuego con la que amenazó a la menor.

### **3. RECUENTO PROCESAL**

Por los anteriores hechos y tras haber legalizado el procedimiento de captura del ciudadano, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación al señor JAVIER ESTEBAN MONTOYA YEPES por los punibles de ACCESO CARNAL VIOLENTO (artículo 205 del Código Penal) en concurso con FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (artículo 365 modificado por el art. 19 de la ley 1453 de 2011); no obstante, el imputado no se allanó a los cargos. En esa misma oportunidad, a solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Una vez presentado el escrito de acusación, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Medellín, autoridad ante la cual se llevó a cabo la formulación de acusación, no obstante en la audiencia preparatoria, el señor MONTOYA YEPES se allanó al cargo de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, más no aceptó el punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO, lo que originó la ruptura de la unidad procesal.

En virtud de lo anterior, el proceso contentivo del escrito de acusación se sometió nuevamente a reparto, siendo asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiséis Penal del Circuito, donde se llevaron a cabo las audiencias preparatoria y de juicio oral por el delito de Acceso Carnal Violento, luego de lo cual se emitió sentido de fallo condenatorio. Finalmente, el 27 de noviembre de 2012, se da lectura a la sentencia de condena de primera instancia, la cual es impugnada oportunamente por la defensa.

### **4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Juez Vigésimo Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, tras un breve recuento de los hechos ocurridos y el resumen de la actuación, procedió a analizar los elementos de la conducta punible en conjunto

con el material probatorio acopiado, para concluir que se demostró mas allá de toda duda razonable, no solo la existencia del hecho delictivo sino la responsabilidad del señor MONTOYA YEPES en la ocurrencia del mismo.

En efecto, según el A quo, la declaración de la joven en cuestión, precisamente por su condición de víctima directa del punible, goza de un alto grado de credibilidad, pues presenció y padeció el mancillamiento, en tanto fue sobre su propio cuerpo que se practicaron los actos por ella denunciados, para lo cual el condenado se valió de medios violentos.

Así mismo, señaló que el discurso de la víctima fue lógico, hilado y coherente, carente de apartados fantasiosos, además no se demostró la existencia de un interés protervo en perjudicar al implicado, por el contrario se estableció que entre los familiares del acusado y los de la víctima, las relaciones eran cordiales, por ser vecinos del mismo barrio.

Sumado a ello, se tiene que la afirmación de la menor sobre la relación sexual fue confirmada -no solo- por el acusado (quién señaló que era costumbre de ellos hacer el amor), sino por los agentes de policía y el experto en medicina legal que ratificaron su declaración, y si bien algunos de los familiares y amigos del encartado, dijeron que era VS quien había buscado a Javier Esteban en la fiesta que se celebró en el sector, ello no implica que la relación sexual hubiese sido consentida, pues cada persona se dirigió a su residencia, desconociendo la suerte de la joven y el señor Montoya Yepes.

Por otro lado, resultan extraños los dichos del acusado, según los cuales sostenía una relación con la menor VS desde hacía 8 meses al escondido de su madre, y que al mismo tiempo ella haya decidido hacer público el encuentro sexual de un momento a otro. Aunado a ello, se tiene la versión de la madre de la víctima, quien señaló que escuchó que golpeaban la puerta y cuando fue a abrir, no vió a nadie por ahí, lo que corrobora el dicho de la joven, en punto a que golpeó la puerta de su casa, pero el acusado de inmediato la obligó a desplazarse hasta su vivienda.

En cuanto a las circunstancias en que se dio el vejamen, expresa que en este caso se probó que el acto lujurioso se dio por una violencia psicológica, la cual reporta efectos diferentes al daño físico. En este orden, el hecho de que el médico legista no haya reportado magulladuras, equimosis u otras lesiones, confirma la declaración de la víctima en punto a que fue amenazada todo el tiempo con un arma de fuego, por lo que es obvio que hubo lesión física.

Concluye el fallador que la violencia de que fue objeto la víctima, revela la antijuricidad como elemento valorativo del tipo, pues se atentó flagrantemente contra la libertad, integridad y formación sexual de la joven VS. Finalmente, en punto a la culpabilidad, se tiene que las pruebas resultan suficientes para predicar la responsabilidad del señor Montoya Yepes en la conducta por la cual fue acusado, sin que se advierta ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

En cuanto a la dosificación punitiva, consideró el funcionario de instancia que el mínimo de la pena dispuesto por el legislador es suficientemente representativo frente al daño causado, de allí que consideró justo imponer una pena de 144 meses de prisión en contra del condenado por el delito de Acceso Carnal Violento, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, negando todo tipo de subrogados, por la ausencia del requisito objetivo demandado en el artículo 63 del Código Penal.

## **5. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

El Dr. Luis Fernando García López, actuando como defensor contractual del señor JAVIER ESTEBAN MONTOYA YEPES, en su escrito de apelación, se aparta de la decisión del A quo, pues considera que la sentencia se funda en apreciaciones subjetivas, que no consultan la realidad probatoria.

Para comenzar, señala que a pesar del cumulo de pruebas que se recaudaron, solo existen dos versiones encontradas: la de su defendido y la de la víctima. Es aquí donde funda el quid de la cuestión, pues a su juicio debe analizarse cual de las dos versiones es digna de credibilidad suficiente, como para arrojar certeza sobre la forma como acaecieron los hechos.

Comienza por atacar el testimonio de la madre de la joven VS, para decir que este da cuenta que su hija es muy andariega, que le gustan las fiestas, fuma y toma licor, además que esa mañana del 9 de diciembre -según ella- no escuchó cuando tocaron la puerta. En cuanto a los agentes de policía Pt Miguel Antonio Uribe López y Guillermo León Morales, estos solo dijeron que habían recibido una llamada de un joven que les dijo que a su hermana la tenían retenida y que al llegar a la casa del acusado, escucharon una joven pidiendo ayuda, empujaron la puerta y encontraron una dama semidesnuda y un hombre acostado durmiendo en bóxer y en estado de alicoramamiento. Asimismo en la cama se encontró un arma la cual estaba descargada.

Refiere que la defensa trajo a juicio a varios testigos, quienes son contestes en señalar que conocen tanto al acusado como a la joven VS, que sabían que esta tenía una relación -no solo con Javier- sino con su primo Daniel Ricardo Suaza, y que esto último fue corroborado por la víctima. Igualmente, explica que los testigos de descargo cambian la visión del caso, pues reflejan la personalidad de la joven, la cual a sus casi 18 años demuestra costumbres no santas, y si bien ello no es objeto de juzgamiento, si revela un perfil diferente al que trató de exhibir en su declaración. Esta situación llevó precisamente a que la fiscalía la llamara a declarar por segunda ocasión, sin que tuviera éxito, pues se dijo que era objeto de amenazas por parte del acusado, llevando al ente acusador a desistir de su testimonio.

De otro lado, llama la atención del togado que la fiscalía haya desistido de una prueba de carácter pericial como la que iba a rendir la perito forense con quien se pretendía introducir el informe de investigación de semen, el cual arrojó resultados negativos para las muestras tomadas a la ropa interior, cavidad oral y vaginal de la víctima. En este aspecto cuestiona el actuar del ente instructor, pues estima que se ocultó de manera abierta dicha prueba, a pesar de que es relevante para demostrar la ocurrencia del hecho y las afirmaciones de la víctima, quien señaló que el acusado le había dicho “y para que mas le duela, me le vine adentro”.

En este orden, es claro que la fiscalía para sacar adelante su teoría del caso, renunció a la práctica de pruebas como la antes mencionada, a pesar de que el A quo mencionó que eso no era importante, pues a su juicio lo relevante era si el acto sexual había sido o no consentido, sin embargo para la defensa este hecho arroja dudas, pues según los policiales que participaron en la captura de su defendido, cuando lo encontraron estaba en alto grado de alicoramiento, tanto que lo tuvieron que ayudar a vestirse, lo que muestra que no tenía conciencia sobre lo que había acontecido, pues si se compagina esto con la pericia que resultó negativa, lo que se ve es que se trató de un acto no consumado, que a su juicio bien puede derivarse en una tentativa de acceso carnal.

En cuanto a la violencia moral de la que fue objeto la joven VS, expresa que si bien su defendido tenía un arma de fuego, también debe tenerse en cuenta que la misma estaba descargada, lo cual era sabido por la joven. Esto sumado a que estaba en estado de alicoramiento y adormilado, hace pensar que era un agresor que fácilmente se podía evitar.

Afirma que existió un hecho al cual no se le dió importancia y es que la puerta de la vivienda se encontraba ajustada, no cerrada con llave, así que bastaba un empujón desde afuera o ejercer un poco de fuerza desde adentro para abrirla, a pesar de que la víctima cuando intentó salir la encontró cerrada y por ello concluyó que esta retenida, aún cuando a los agentes de policía que llegaron después les bastó un empujón para abrirla.

Señala que a pesar de los dictámenes científicos y de que el acusado cree haber tenido una relación sexual con VS, lo cierto es que no hay prueba que demuestre que el acceso tuvo tal ocurrencia, pues la fiscalía renunció a la práctica de esa experticia, aún cuando la defensa trató de que se tuviera como prueba sobreviniente. Insiste en que su defendido estaba tan borracho, que posiblemente se quedó dormido sin consumir el acceso, por lo que en este caso mediaría una circunstancia amplificadora del tipo como es la tentativa.

Para concluir, expresa que la fiscalía no logró probar con la certeza que demanda el artículo 381 de la ley 906 de 2004 la ocurrencia del hecho, de allí que atendiendo el principio rector de presunción de inocencia, solicita que se absuelva su defendido, por el cúmulo de dudas existentes en el plenario.

## **6. CONSIDERACIONES**

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para desatar el recurso de alzada, tanto es superior funcional del señor Juez Veintiséis (26) Penal del Circuito de Medellín, quien profirió la providencia enervada.

El problema jurídico que se ha planteado y debe ser resuelto por esta Sala de decisión se centra en establecer si las pruebas arrimadas durante el juicio oral es dable predicar, más allá de toda duda razonable, que el señor JAVIER ESTEBAN MONTOYA YEPES accedió carnalmente en forma violenta a la menor VSPO pues, en donde el Juez de primera instancia advierte conocimiento suficiente para emitir juicio de reproche, el defensor encuentra que no se analizó la prueba en conjunto, lo que lo lleva a solicitar absolución.

Para ello, el recurrente plantea dos situaciones que no fueron analizadas por el A quo, pero que -a su parecer- son suficientes para exonerar de responsabilidad a su defendido. La primera tiene que ver con la no consumación del delito, sino

cuando mucho a la tentativa del mismo; dada la ausencia de huellas o rastros que evidencien la violencia a la que fue sometida la víctima. La segunda, se refiere a la falta de credibilidad que se puede otorgar a la joven VSPO, pues su conducta liberal y el comportamiento el día de los hechos, permiten inferir que se trató de una relación consentida.

En relación con la primera de ellas, considera la Sala que los argumentos del recurrente resultan bastante contradictorios, pues su teoría del caso consiste en señalar que la relación sexual no llegó a consumarse y que se quedó en una fase tentada, a pesar de que su defendido, durante la declaración en el juicio oral fue claro en señalar que “hizo el amor” con la víctima, como era su costumbre desde hacía 8 meses, es decir, que el procesado reconoce que tuvo relaciones con la joven VS, solo que de mutuo acuerdo.

Ahora bien, si esto se concuerda con el dicho de la víctima, quien manifestó que había sido sometida a diversos vejámenes sexuales, concretamente fue forzada a realizar actos de felación y además penetrada vaginalmente, es claro que el acceso carnal sí tuvo ocurrencia, pues tanto la víctima como el victimario son contestes en afirmar que el acto como tal, logró consumarse.

En este orden, resulta desfasado el argumento del censor, sobre la existencia de una posible tentativa de acceso carnal, sólo porque la prueba pericial –en su criterio- no probó la existencia de penetración alguna, en primer lugar, porque el hecho de que no se hallaran rastros de semen no indica que la penetración no se haya dado; múltiples razones pueden darse para ese resultado, v. gr. que el acusado haya eyaculado fuera de la cavidad vaginal o que no haya quedado rastro debido a que la víctima se encontraba en esos momentos con el periodo menstrual; y en segundo lugar porque la penetración no solo fue vaginal, sino que también fue oral, por manera que no puede hablarse de una tentativa de acceso carnal, cuando es claro que el acto como tal se agotó en su fase final.

Sobre la configuración del acceso carnal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 2008 con radicado 21691 expuso lo siguiente: *“El acceso carnal se entiende como la penetración del órgano masculino en el femenino o en el de su mismo género, sin que medie voluntad, libertad o autorización del sujeto pasivo del injusto y bajo una fuerza moral o física que doblega la capacidad de resistencia de la víctima. No inciden, por supuesto, las circunstancias temporales en la consumación del reato. Es por ello que la introducción del asta viril, puede ser parcial o total, y por vía*

*oral, anal o vaginal del mismo o heterogéneo sexo; pero en modo alguno, como lo sugiere el defensor, al pretender cambiar el sentido y contenido del delito de acceso carnal violento, el que no requiere ni depende para su consumación de huellas espermáticas, líquidos o fluidos genéticos para su estructuración. Por ello, el sentido hermenéutico de la referida norma no está condicionado a un elemento objetivo (espermatozoides) que exige el actor”*

Conforme lo expuesto, considera la Sala que quedó plenamente establecida la existencia de un acceso carnal entre el acusado Javier Esteban y la joven VS en los términos del Art. 212 del Código Penal, pues tal y como se ha dicho en reiteradas ocasiones, es claro que el tipo penal de acceso carnal no exige para su configuración la existencia de rastros de espermatozoides en la vagina, ya que el que no exista una manera científica de comprobar tales aberraciones, no le quitan su entidad delictiva, nociva y perjudicial.

En cuanto al elemento normativo del tipo, esto es el factor violencia ex ante, el mismo quedó acreditado con el testimonio directo de la víctima, quien en su relato explicó cómo ese 9 de diciembre de 2011 a eso de las 7 am, se encontraba al lado de su casa, buscando las llaves para entrar, cuando fue abordada por su vecino Javier Esteban quien le puso un arma en la cabeza y la obligó a ir hasta su casa de habitación, donde la forzó a desvestirse y la accedió carnalmente, además le puso el arma en la cabeza y la constriñó a realizarle sexo oral. Lo trascendente en esta situación no consiste en valorar el tipo de violencia (ya sea física o moral) sino la entidad de la misma, pues es claro que esa acción desplegada por el procesado resultó suficiente para obtener el consentimiento de la víctima y lograr que lo acompañara al sitio que tenía destinado para la agresión.

Recuérdese que la joven agredida, señala con insistencia que su agresor estaba armado y que ante su negativa de desvestirse y realizarle sexo oral, éste le colocó el arma en la cabeza amenazándola, afirmaciones que se encuentran respaldadas por los testimonios de los patrulleros Miguel Antonio Uribe López y Guillermo León Morales Quiceno, quienes explican que al recibir información sobre la retención de la joven VS, se dirigieron a la vivienda en cuestión y al llegar encontraron a ésta tratando de abrir la puerta, además cuando ingresaron vieron en una cama al procesado con un arma de fuego, para la cual no tenía salvoconducto. Esto sumado a la pobre explicación que dio el procesado, sobre la razón por la cual tenía un arma de fuego en su casa, la cuál -según él, mantenía en la cama-

demuestran que el acceso carnal que padeció la joven VSPO -en efecto- fue de carácter violento.

Por otra parte, si bien la Sala Penal de la Corte ha señalado que las declaraciones de los testigos de descargo no pueden repudiarse de plano, pues en ocasiones, algún contenido de verdad puede estar inmerso en su versión<sup>2</sup>, lo cierto es que en este caso particular, tal y como lo expuso el juez de primer grado, su testimonio no ofrece credibilidad alguna, por el contrario, es notorio como todos y cada uno de los testigos de la defensa, tienen un interés natural en favorecer al acusado, unos por tratarse de un consanguíneo, y otros por ser sus amigos, circunstancia que les resta objetividad, además no puede afirmarse que su percepción de los hechos haya sido óptima, pues si se encontraban en el mismo estado de embriaguez en que dijo estar el procesado (lo cuál es lógico por encontrarse todos en la misma fiesta) es muy probable que su apreciación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al hecho punible no sea la más confiable.

Para finalizar, en relación con la falta de credibilidad de la víctima, derivada de su comportamiento extrovertido y liberal, considera la Sala que dicho argumento se encuentra fuera de todo contexto, pues en ningún momento la ofendida manifestó que haya acordado ir a la casa del procesado o que éste le haya realizado alguna proposición; por el contrario, desde el instante en que la abordó en la puerta de su casa, hizo uso de la violencia psicológica, al amenazarla con un arma de fuego para que lo acompañara a su casa.

Resulta insubstancial la afirmación de la defensa en relación con el posible consentimiento por parte de la víctima de tener relaciones con el procesado, pues si ello hubiese sido así desde un principio, que sentido tendría que el señor Javier Esteban tuviese un arma de fuego en su cama, pues si como dijo en el juicio, sólo la usaba "*en los días de pago...cuando cargaba mucho dinero*", la experiencia enseña que la debería tener guardada en otro sitio de su vivienda, pero no sobre la cama, donde generaría bastante incomodidad para la consumación del acto, si el mismo fuese de mutuo acuerdo. Por el contrario, el hecho de que se haya quedado dormido con el arma de fuego en la cama, lo que hace es impregnarle mayor credibilidad al dicho de la víctima, en punto a que éste se valió de dicho artefacto para vencer su voluntad y obligarla a realizar todo tipo de vejámenes eróticos tendientes a satisfacer su impulso sexual.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2013 radicado 34536

De otro lado, el hecho de que la víctima sea una persona -en palabras de su madre, la señora Rosalba Orrego, “andariega y fiestona”, no implica que por ello su testimonio deba descalificarse, menos que esa circunstancia justifique la reacción del procesado o atenúe su responsabilidad, suponiendo la existencia de un consentimiento tácito, pues ese argumento no sólo es un mito históricamente superado, sino que desconoce los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en pro de la protección a la mujer víctima de este tipo de agresiones.

En efecto, Colombia hace parte de los Estados que han asumido una política pública internacional con perspectiva de género, que busca evitar la discriminación y asumir posturas efectivas para proteger los derechos fundamentales de la mujer víctima de toda forma de violencia.

Es así como en desarrollo de esos compromisos internacionales, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 23.508 señaló que los delitos sexuales atendiendo el marco normativo que acompaña nuestra legislación *“...no sólo buscan prevenir, castigar y erradicar específicos comportamientos de los que, en la práctica, suelen ser víctimas las mujeres, sino que, al mismo tiempo, deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, incluidos los defensores, de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de aquéllas, ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro”*<sup>3</sup>.

(...)

*Por lo tanto, ningún acto procesal del abogado en la interpretación del alcance del tipo de acceso carnal violento y de los demás delitos sexuales puede contener de forma explícita o implícita cualquier argumento, valoración o postura que atente en contra del derecho de la mujer de disfrutar una vida digna y libre de violencia, segregación o reincidencia en el papel de víctima, ni mucho menos derivar de una concreta situación de vulnerabilidad provecho alguno en beneficio del procesado”*

En ese entendido, resulta inapropiada la teoría del caso de la defensa, en lo que concierne al consentimiento de la víctima de la agresión sexual, pues en este asunto, no se está discutiendo el comportamiento antecedente de la joven en

---

<sup>3</sup>Para efectos ilustrativos, pueden consultarse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- con radicado: 23.508 del 23 de septiembre de 2009, 27.595 de abril de 2010, entre otras

Sentencia de Segunda Instancia  
Radicado: 050016000000201200199  
Procesado: JAVIER ESTEBAN MONTOYA YEPES  
Delito: Acceso Carnal Violento

cuestión, sino el acto mismo de violencia que desplegó el procesado cuando se valió de un arma de fuego para conducir a la joven VSPO hasta su residencia, para someterla a todo tipo de vejámenes sexuales en contra de su voluntad.

Por estas breves pero suficientes razones, la Sala confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, toda vez que los argumentos expuestos por el apelante, resultaron insuficientes para derribar el grado de la certeza mas allá de toda duda a que llegó el A quo sobre la existencia del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO y de la responsabilidad del señor MONTOYA YEPES en el mismo.

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de decisión Penal del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia objeto de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Copia de esta providencia será evidenciada el Juez de instancia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado